



EXPEDIENTE N° : 452-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Clean Energy del Perú S.R.L. al haberse acreditado que no contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general, el cual reúna la información que establece el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del referido reglamento.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Clean Energy del Perú S.R.L., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios operada por Clean Energy del Perú S.R.L. (en adelante, Clean Energy) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517270297.



2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003772² del 12 de junio del 2012, en la Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Sub-Sector de Hidrocarburos³ del 12 de junio del 2012 y analizados en el Informe N° 1066-2012-OEFA/DS del 5 de octubre del 2012⁴.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 652-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de abril del 2014⁵ y notificada el 10 de abril del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Clean Energy, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
La estación de servicios de la empresa Clean Energy no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos que reúna la información que establece el RPAAH.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT



4. El 6 y 26 de junio del 2014⁷⁻⁸, Clean Energy presentó sus descargos a la imputación realizada, alegando lo siguiente:

- (i) Sí cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que cumple con todo lo requerido por la normativa, esto es, la indicación del origen de los residuos sólidos y la empresa encargada de realizar su transporte y disposición. Para acreditar lo señalado, adjunta copia del mencionado registro.
- (ii) El registro sobre la generación de residuos sólidos de Clean Energy es compartido con la empresa Transportes y Servicio Santa Cruz S.A.

5. Mediante Proveído N° 2 del 7 de mayo del 2015 y notificado el 12 de mayo del presente año⁹, se le requirió a Clean Energy que cumpla con lo siguiente:

- a) En relación con el registro sobre la generación de residuos sólidos en general adjunto a su escrito de descargos, se le solicitó informar qué residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) provienen de su estación de servicios y fueron generados producto de su actividad de hidrocarburos; y,

² Folio 22 del Expediente.

³ Folio 23 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 27 del Expediente.

⁵ Folio 49 al 52 del Expediente.

⁶ Folio 53 del Expediente.

⁷ Folio 55 al 99 del Expediente.

⁸ Folio 102 al 107 del Expediente.

⁹ Folios 108 y 109 del Expediente.



- b) Remitir el registro sobre la generación de residuos sólidos en general, con información actualizada, el cual debe atender a los criterios de clasificación, considerar la información de las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo; conforme lo establece el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, RPAAH).
6. Mediante escrito N° 26949 del 19 de mayo del 2015, el administrado dio respuesta al requerimiento señalado en el Proveído N° 2.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Clean Energy contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que reúna la información que establece el artículo 50° del RPAAH.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Clean Energy.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas¹¹.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹².

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 003772 del 12 de junio del 2012.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y el administrado donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada el 12 de junio del 2012.
2	Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Sub-Sector de Hidrocarburos del 12 de junio del 2012.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y el administrado, en el cual se señala que el establecimiento de titularidad de Clean Energy no contaba con registro de residuos sólidos.
3	Escrito del 19 de junio del 2012 presentado por Clean Energy.	Escrito mediante el cual Clean Energy presenta su registro de residuos sólidos.

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹²

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



4	Informe N° 1066-2012-OEFA/DS del 5 de octubre del 2012.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y el levantamiento de observaciones presentado por Clean Energy.
5	Carta N° 1894-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012 y notificada el 17 de octubre del mismo año.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de 10 días hábiles a Clean Energy para que subsane la observación detectada.
6	Escrito del 19 de octubre del 2012 presentado por Clean Energy.	Documento mediante el cual Clean Energy presentó su levantamiento de la observación señalada en la Carta N° 1894-2012-OEFA/DS.
7	Escrito del 6 de junio del 2014 presentado por Clean Energy.	Documento mediante el cual Clean Energy presenta sus descargos a la presente imputación.
8	Escrito del 19 de mayo del 2015 presentado por Clean Energy.	Documento mediante el cual Clean Energy presenta un nuevo registro de residuos sólidos de su estación de servicios.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 003772, la lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector de hidrocarburos y el Informe N° 1066-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 12 de junio del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Clean Energy, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1 Primera cuestión en discusión:** Determinar si Clean Energy contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que reúna la información que establece el artículo 50° del RPAAH.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

V.1.1 Marco normativo aplicable

17. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁴.
18. De lo señalado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
- La clasificación de los residuos generados,
 - Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.
19. Clean Energy es titular de una actividad de hidrocarburos, por lo que se encontraba obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que cumpla con los requisitos antes señalados.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

20. Durante la supervisión regular realizada el 12 de junio del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios operada por Clean Energy, la Dirección de Supervisión verificó que no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003772¹⁵.
21. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en la lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación¹⁶:

"(...)

N°	Ítem	Base Legal	Cumplimiento	
			SI	NO
3	El establecimiento lleva un Registro de Residuos Sólidos.	Artículo 50° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM		X

"(...)"

22. Clean Energy mediante escrito del 19 de junio del 2012¹⁷ presentó copia de su registro sobre la generación de residuos sólidos en general, el cual fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1066-2012-OEFA/DS del 5 de octubre del 2012¹⁸ concluyendo como no levantaba la observación realizada

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93". (El subrayado es agregado)

¹⁵ Acta de Supervisión N° 003772 del 12 de junio del 2012

"No cuentan con registros de residuos sólidos".
Folio 22 del Expediente.

¹⁶ Folio 23 del Expediente.

¹⁷ Folio 2 al 7 del Expediente.

¹⁸ Folio 27 (reverso) del Expediente.



durante la supervisión, toda vez que dicho registro no contaba con la descripción mínima que prevé el Artículo 50° del RPAAH ya que: a) no hace referencia al origen y destino del residuo peligroso y b) no menciona el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

23. Mediante Carta N° 1894-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012 y notificada el 17 de octubre del mismo año, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que Clean Energy presente los descargos y medios probatorios respecto a la observación detectada, en respuesta a ello el administrado presentó un registro sobre la generación de residuos sólidos en general ¹⁹ el cual tenía similares características al registro inicialmente presentado, con lo cual tampoco cumplía con la descripción que establece Artículo 50° del RPAAH.
24. En atención a ello, se inició el presente procedimiento, toda vez que la estación de servicio operada por Clean Energy no habría cumplido con llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que reúna la información que establece el Artículo 50° del RPAAH.
25. En sus descargos, Clean Energy señaló que sí cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que cumple con la normatividad. Para acreditar lo señalado, presentó copia del mencionado registro.
26. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, queda acreditado que Clean Energy no contaba con el registro sobre la generación de residuos sólidos en general durante la supervisión realizada el 12 de junio del 2012.
27. Dicho registro debió ser exhibido por Clean Energy ante la autoridad fiscalizadora, durante la visita de supervisión, a efectos de evidenciar el cumplimiento de dicha obligación ambiental.
28. Por otro lado, de la revisión del registro sobre la generación de residuos sólidos en general presentado por Clean Energy tanto el 19 de junio y 19 de octubre del 2012, se advierte que los mismos no cumplían con los criterios establecidos en el Artículo 50° del RPAAH.
29. El citado artículo prevé una obligación para los titulares de hidrocarburos de llevar un registro de todos los residuos sólidos generados producto de su actividad, y que debe contener la información sobre los criterios de clasificación de los residuos, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y disposición de los mismos.
30. Cabe indicar que, en el escrito de descargo, Clean Energy presentó un nuevo registro sobre la generación de residuos sólidos en general el cual será evaluado al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva, ya que la subsanación posterior del hallazgo verificado durante la visita de supervisión no exime al administrado de su responsabilidad administrativa²⁰.

¹⁹ Folio 28 al 44 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cede de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



31. Por lo expuesto y de los medios probatorios actuados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH; y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Clean Energy.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Clean Energy.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

32. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.

33. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiere podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



34. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

35. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



36. El Artículo 29°²² del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

²¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



37. A continuación, se analizará si corresponde ordenar una medida correctiva, por la comisión de la infracción al artículo 50° del RPAAH.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

38. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Clean Energy por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 50° del RPAAH, al acreditarse que no contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que reúna la información que establece el citado Reglamento.
39. Clean Energy mediante escrito del 19 de junio del 2012 presentó copia de su registro de residuos sólidos en el cual se detallaba la cantidad y la descripción de los residuos sólidos generados en su estación de servicios²³, sin embargo la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1066-2012-OEFA/DS concluyó lo siguiente:²⁴:

(...)

Tabla 2: Observaciones del Anexo N° 2 – Lista de Verificación de Campo

Análisis de Observación		Levantamiento de Observaciones		
Descripción de la observación	Medios probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
La Estación de Servicios no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos	Acta de supervisión N° 003772.	Hoja de Trámite N° 2012-E01-013505: Carta S/N de Levantamiento de Observaciones.	De la revisión de la copia del Registro de Residuos Sólidos se observa que no cumple con la descripción mínima de acuerdo a ley, por ejemplo: -No hace referencia al origen y destino del residuo peligroso; -Asimismo, no menciona el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo.	No levantada

(...)

40. Clean Energy, mediante su escrito de descargos, presentó un nuevo registro sobre la generación de residuos sólidos en general en el cual se detallan los residuos sólidos generados por Clean Energy y por la empresa Transportes y Servicio Santa Cruz S.A. con la cual compartía el citado registro.
41. Cabe indicar que se solicitó a Clean Energy informar qué residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) ingresados en el registro que adjuntó a su escrito de descargos provienen de su estación de servicios producto de la actividad de hidrocarburos; asimismo, se le solicitó presentar el registro actualizado.
42. En respuesta a ello, mediante el escrito del 19 de mayo del 2015, Clean Energy presenta un nuevo registro sobre la generación de residuos sólidos en general, del cual se advierte el detalle de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, las cantidades generadas diariamente y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, con lo cual se verifica que Clean Energy cuenta con el citado Registro, conforme al Artículo 50° del RPAAH.
43. Por tanto, se concluye que Clean Energy cumplió con subsanar la conducta infractora. En ese sentido, y en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las

²³ Folio 01 y 18 del Expediente.

²⁴ Folio 27 (reverso) del Expediente.



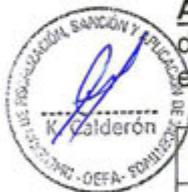
Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Clean Energy.

- 44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Clean Energy del Perú S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Clean Energy del Perú S.R.L. no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos que reúna la información que establece el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Informar a Clean Energy del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 512-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 452-2014-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

